

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

**ACTA DE SENTENCIA:** En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de agosto de dos mil catorce, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, presidido por el doctor Eugenio KROM e integrado con los vocales Armando Mario MÁRQUEZ y Orlando A. Coscia, con la presencia de la Secretaria, doctora Eliana Balladini, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "**[REDACTED]** s/delito c/la libertad" expte. n° 81000804/2012, que se sigue contra de **[REDACTED]**, alias "Cuvi", argentino, D.N.I. N° **[REDACTED]** nacido el 19 de diciembre de 2971 en la localidad de Tandil, provincia de Buenos Aires, de estado civil divorciado, hijo de **[REDACTED]** y de **[REDACTED]** instruido, con último domicilio en calle Ameghino N° **[REDACTED]** de la localidad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires.

Concluida la deliberación prevista por el artículo 396 del Código Procesal Penal de la Nación, se estableció el siguiente orden de votación: Dr. Eugenio KROM, Dr. Armando Mario MÁRQUEZ y Dr. Orlando Arcángel COSCIA y,

**RESULTANDO:**

**1. Los hechos:**

Que conforme a la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 789/797 se le imputan al acusado los siguientes hechos: "haber propuesto hacia agosto de 2007 a V.I.Q., DNI N° **[REDACTED]** con quien llevaba una relación de tres años y con quien convivía en lo localidad de Tres Arroyos, ir a buscar trabajo a Río Negro ocultándole el fin verdadero; haberle pedido que hablara con el padre de

ella en orden a comunicarle la razón de la partida y que se irían a Tandil; ya en viaje haberle expresado que la llevaba a General Roca, Río Negro, para que ella trabajara de prostituta en el local 'Cristal' de esta localidad ubicado en calle [REDACTED] y [REDACTED], todo ello contra la voluntad de Q.; en la terminal de ómnibus al llega a la ciudad haberla entregado a [REDACTED] el dueño del local referido, de quien en el acto recibió cierto dinero, en orden a que ella ejerciera la prostitución. Durante aproximadamente tres meses Q. vivió en el local 'Cristal' y el dinero producto de su trabajo de prostituta lo recibió el imputado de manos directas de [REDACTED] [REDACTED], encargado del local nocturno referido. Se le imputa asimismo haberla sacado de allí tras esos tres meses y haberla puesto a vivir con él, primero en un inmueble de la calle Córdoba entre Mitre y Sarmiento por dos meses, después en una casa de Chulavista y España, y finalmente en la calle Rochdale [REDACTED] todos de esta localidad -este último domicilio entre mayo y agosto de 2008-, desde donde la llevaba de noche a 'Cristal' y la recogía de allí de mañana al menos hasta abril de 2008, la forzaba a prostituirse con otros clientes vía telefónica en las inmediaciones de la vivienda, donde la tenía bajo custodia durante el día, apropiándose del dinero también de estos clientes, dándole sólo para los gastos de la casa. En el departamento de calle Rochdale [REDACTED] afirmó a quien se lo alquilara que iba a ser habitado por él con su hermana, sin haber nunca aportado el documento de la acompañante. Se le imputa también que hacia junio de 2008 comenzó a mandarla por la noche a trabajar de prostituta a

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

'Halloween', un local nocturno ubicado en la ciudad de Neuquén, junto con una tal 'Celeste', que en verdad se llama J.M. -DNI [REDACTED], con quien también vivía y quien la controlaba junto con el imputado en sus visitas a Neuquén; así como haberle proferido maltrato físico reiterado -fisura de costilla, lado posterior izquierdo, golpes en la cabeza, la oreja y el tabique nasal, en general en el rostro- y amenazas verbales ante la actitud resistente por parte de Q. de ejercer la prostitución a lo largo de toda su estadía en General Roca. Que aproximadamente hacia agosto de 2008 comenzó a hacer viajes a Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, para invertir el dinero generado por el trabajo descrito de Q. en orden a reflotar el negocio de compraventa de autos que tenía por esa fecha en la calle Ameghino [REDACTED] de Tres Arroyos en sociedad con [REDACTED]. Tras la huida de Q. hacia Neuquén con C.Q. del último domicilio de convivencia con el encartado el día 2 de noviembre de 2008 en General Roca, éste amenazó telefónicamente, entre noviembre y diciembre de 2008, a ambos, Q. y Q., entre otros, desde el número telefónico 011-[REDACTED]. Hacia el 3 de noviembre por la tarde en General Roca frente a ese domicilio, se le imputa haber intentado retener a Q. por medio de violencia física, pero al encontrarse Q. en un auto junto a Q. huyeron precipitadamente escapando del imputado. Durante todo el período de vida en General Roca entre septiembre de 2007 y noviembre de 2008 se le imputa haber mantenido incomunicada a Q. respecto de su familia en Tres Arroyos, llegando hasta forzarla a llamar a su madre, tres meses de encontrarse ya en esta ciudad de

General Roca, para pedirle que levantara la denuncia de desaparición de personas que aquélla había planteado en relación con Q. ante la autoridad policial regional de Tres Arroyos”.

La calificación aplicable al hecho imputado, según lo entendiera el Fiscal de Instrucción es la que a continuación se transcribe: “...constitutivos del delito de trata de persona mayor de dieciocho años de edad, en la modalidad de acogimiento, con fines de explotación sexual agravado por la calidad de conviviente previsto y reprimido por el art. 145 bis, inc. 1° del CP, en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución de persona mayor de dieciocho años de edad previsto y reprimido en el art. 126 del CP, en concurso real con el delito de amenazas coactivas previsto y reprimido en el art. 149 bis del CP, por los que el imputado debe responder en calidad de autor (art. 45 del CP)”.

**2. Los actos del debate:**

La audiencia oral y pública se realizó los días 28, 29 y 31 de julio del corriente año, en la Sala de Audiencias de los Tribunales Federales de General Roca, con la presencia de la Fiscal General doctora Mónica T. Belenquer, el acusado [REDACTED] asistido por su defensor de confianza doctor Gustavo Eduardo Palmieri. Por Secretaría se realizó la lectura de la requisitoria fiscal de elevación a juicio, se declaró abierto el debate y se interrogó a las partes si tenían cuestiones preliminares que formular, manifestando ambos que no.

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

Acto seguido se hizo comparecer al imputado, a quien se lo interrogó por sus datos personales y se lo invitó a ejercer su derecho de declarar. A continuación el doctor Palmieri manifestó que por su consejo el señor [REDACTED] no va a declarar, que lo hará más adelante, disponiendo el señor Presidente que, sin perjuicio de que más adelante declare, se incorpore la declaración de fs.457/459.

Luego se procedió a recibir testimonio a V.I.Q., S.I.L., H.D. Q., J.V.M., C.M.I.Q., R.M.B., R.A.S., a quienes luego de ser interrogados por sus circunstancias personales y puestos en conocimiento de lo dispuesto por el art. 275 del C.P., depusieron respecto de los hechos que son materia de investigación en autos. Finalizadas las declaraciones de los arriba nombrados se dispuso la realización de un cuarto intermedio hasta las 9.00 horas del día siguiente.

El 29 de julio del corriente año, reabierto el acto por el tribunal, solicitó la palabra el imputado en autos y prestó declaración a tenor del art. 294 del C.P.P.N.

En su descargo el imputado manifestó que "todo es una confabulación. V. ya estaba trabajando acá, ya sabía que ejercía la prostitución. Q. lo invita a venir a Roca, le dijo que acá iba a conseguir trabajo de pintor, sumado a la situación con la que se encontraba con la mamá de sus hijos, vino, se hospedó en un hostel, a los tres días empezó a trabajar en el mismo hospedaje haciendo mantenimiento y en menos de 10 días estaba trabajando con un tal [REDACTED], ella seguía con su actividad, ella le

confesó que estaba trabajando en un cabaret, ella le dijo que no se sentía bien ahí, y él como amigo le aconsejó que no siguiera ahí, ella ofreció alquilar un departamento a medias y a partir de ahí empezaron a convivir a gasto compartido, cada uno en su actividad, jamás le levantó una mano, no le manejaba el dinero, sí eran amigos. Luego se tuvieron que cambiar, a Chula Vista y una esquina, alquilando siempre a medias y ella seguía manteniendo su trabajo, se cruzaban muy poco durante el día, era verano, justo vino su hijo durante un mes. Estuvo cuatro meses y medio trabajando con ██████████, de pronto le caen todas estas cosas, de hacerlo cargo de semejante cantidad de cosas de la nada. De Chula Vista se fueron a la calle Rochdale, alquilando a medias, siempre es como que lo buscaba para tener relaciones, una noche se dio y tuvieron un par de relaciones y ella es como que se motivó y él no quería, un día no quiso salir con ella, y ella se puso como loca, y dijo basta, esto no iba más y por eso empezó a viajar a Tres Arroyos, tenía su taller en su casa, y empezó a trabajar, un día lo llama y le preguntó si no venía más, y ahí fue donde empezó toda esta secuencia. Una semana y diez días después empieza a llamarlo Q. para provocarlo. Lo único que hizo de malo fue cruzarse con esta chica. No sabe si ella hizo todo esto por no tener cómo explicar a la familia lo que hacía. Interrogado si el día 27 vinieron de Tres Arroyos, dijo que vino él solo, ella ya estaba trabajando en Roca, ella lo fue a recibir a la Terminal y lo acompañó al hospedaje. Respecto a J. M., se la presentó V., no tuvo vínculo con ella, solo amistad, después se la encontró en el centro de Tres Arroyos y le

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

pidió si podía dar la dirección de él para que la familia le mandara encomiendas y habrá ido una o dos veces a su casa a tomar mate. Con V. no convivió, el primer contacto físico sexual que tuvo con V. fue en calle Rochadle. Dijo que [REDACTED] tiene un carácter bastante explosivo, ella quería seguir manteniendo relaciones sexuales para seguir viendo a sus hijos, y él no quería. Por lo visto V. vivía en el cabaret, ella le decía que paraba en el "Cristal". Nunca agredió físicamente a V.. Nunca tuvo relación con alguna de las personas de Cristal, ni lo conoce por dentro, a Halloween directamente no lo conoce. A Q. jamás lo amenazó, al contrario, fueron ellos. En cuanto a la denuncia que hizo la madre de V., explicó que estaba en Roca, todavía en el hostel y le mandó un mensaje G.B., primo de ella, que había llegado una citación que la mamá o el papá había hecho una denuncia, y le mandó un mensaje a V. y ella le dijo que lo iba a arreglar. En varias ocasiones hizo viajes desde Roca a Tres Arroyos, con V. no tenía relación de dinero, solo un par de relaciones, era una linda amistad la que tenían, por eso no entendía nada".

Luego se le recibió declaración a L.A.S., y mediante el sistema de video conferencia, con enlace con la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca a G.D.B., H.A.T., J.M.R. y J.L.L., todos quienes luego de ser interrogados por sus circunstancias personales y puestos en conocimiento de lo establecido por el art. 275 del C.P., declararon respecto de los hechos que son materia de investigación en autos.

Seguidamente se consultó a las partes respecto de incorporar por lectura las declaraciones testimoniales de aquellos testigos que fueran convocados y no comparecieran al debate, incorporándose con su conformidad las correspondientes a E.L.G., H.F.M. y P.R.G., desistiendo de las correspondientes a L.G.B.H., M.J.M. y R.E.S..

Asimismo se procedió a la incorporación por lectura de las piezas procesales indicadas a fs. 876/877, todo a pedido de partes y con su conformidad.

Así finalizada la segunda jornada, dispuesta para el debate oral y público, el señor Presidente dispuso un cuarto intermedio hasta el día 31 de julio de 2014, a las 9.00 horas.

Reabierto el acto, el día 31 de julio de 2014, a las 9.30 horas, fue cedida la palabra a la Fiscal General, doctora Mónica T. Belenguer y al doctor Gustavo Eduardo Palmieri para recibir sus alegatos finales. Se transcriben a continuación los tramos más destacados de sus posiciones.

La Sra. Fiscal dijo: "...el testimonio de la víctima V.I.Q.. El relato se repite, es coherente, no tiene fisuras y hay mucha prueba independiente por la que se puede corroborar que todo lo que ha dicho ha sido verdad. C.Q., es un testigo importante para que esta causa pueda ventilarse y seguir adelante, sus declaraciones no han tenido fisuras. También es importante la declaración de M.B., quien cumplía funciones de la Brigada de Investigación, siempre dijo que le pareció una persona distinta, aparte de verla delgada, atemorizada, vio que

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

podía ser una persona que podía ser víctima de trabajar en contra de su voluntad y la vio en dos oportunidades golpeadas. Y J. mintió que había sido una lucha entre mujeres. B. también hizo la investigación en Tres Arroyos, allí comprueba que [REDACTED] ha sido pareja de V. y que en ese momento convive con J. y que ella está trabajando en un cabaret de Tres Arroyos, lo que no niega, como se ve de las declaraciones prestadas en la instrucción. Las declaraciones de S.I.L., la mamá, que sin duda confirma el cambio de vida de su hija desde que conoce a [REDACTED] como la aleja de los padres, como la hace trabajar en el taller de chapa y pintura, con las manos lastimadas, como le miente sobre el destino del viaje, y como después desaparece, hasta llegar a hacer una denuncia por desaparición de su hija. La declaración del papá, H. Q., la vio trabajar en el taller, también se lo engañó sobre el destino del viaje. J. M. mintió, en el juzgado fue más honesta. Es sin dudas otra víctima de [REDACTED] trabajaba para él, le pagaba a él y seguramente siguió y le servía para controlar a V.. Tienen especial relevancia las constancias de la causa 28.236 de averiguación de paradero ante la denuncia de desaparición de personas de S.I.L., porque demuestran claramente que estábamos ante un delito de trata de personas pero que no se supo detectar a la víctima. En esa causa también declara la tía de V. y V.. Aparte de la gente que la vio lesionada físicamente a V., B., [REDACTED] en Halloween, la gente de atención a la víctima, la violencia física y la violencia moral y psíquica a la que se vio sometida también está documentalmente acreditada, por ejemplo la pericia sobre

los chips de los teléfonos entregados por Q., sobre los mensajes de [REDACTED]. En cuanto a las leyes aplicables, la ley 26.634 fue promulgada el 29/4/008 y el delito comienza a ejecutarse en el 27/8/07, en el procesamiento, entre el 27/8 y el 29/04 se aplica el 126 del CP, no se trata de una sucesión de leyes penales, sino de una coexistencia, en donde en el último tramo de la conducta concurren dos normas y resulta aplicable el concurso ideal. Posteriormente a esta causa, hubo al menos dos fallos de la Casación Penal, como "Cabral Caballero" del año 2013, en el que se aplicó de este modo la figura. En cuanto al tipo objetivo del art. 126 CP, las dos conductas están presentes, se la convence en el viaje para que ejerza la prostitución, se la mantiene en ese ejercicio ante la negativa, la facilitación, se la entrega al dueño del cabaret, la ofrece desde el domicilio, claramente se ve esa figura. Los medios, las amenazas, la agresión física, las medidas coactivas claramente presentes. En cuanto al tipo subjetivo, no se puede dudar que [REDACTED] tenía conocimiento de lo que estaba haciendo, estaba generando las condiciones necesarias para que V. se prostituyera. En cuanto a la trata de personas, art.145 bis del CP, el tipo objetivos, distintas conductas típicas intentan captar los distintos tramos de este delito. El alojamiento que le brindaba [REDACTED] constituía el acogimiento al que se refiere la ley, ese acogimiento no era compartir los gastos del alquiler, sino mantenerla en un lugar amenazada, golpeada, para explotarla, el cuerpo de V. era un negocio para [REDACTED]. Estaba aislada, fuera de su lugar de origen, maltratada, en principio no manejaba el

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

documento, sí cuando se lo exigían en Neuquén, no manejaba, evidentemente se la colocó en una situación absoluta de vulnerabilidad. Citó el caso "Enciso" de la CNCP del año 2013. Sin dudas el consentimiento de V. está viciado, mencionando el Protocolo de Palermo y el fallo "Cabral Caballero" de la Sala I de Casación, del año 2013. También está dada la agravante de la situación de convivencia, porque ya se daba en Tres Arroyos, y esa situación perduró en la ciudad de General Roca. En cuanto al delito de amenazas coactivas del art. 149 bis del CP, se encuentra acreditado el tipo objetivo, las pericias sobre el teléfono de Q. y Q., las amenazas de [REDACTED] a los celulares peritados, los amenazó por dos razones, para que Q. le fuera devuelta y siguiera ejerciendo la prostitución y a Q. para que vuelva a someterse a su mandato. Las amenazas son independientes a las utilizadas como medio comisivo en la trata de personas. En la faz subjetiva, [REDACTED], sabía lo que estaba haciendo. Considera que se ha demostrado que [REDACTED] es autor responsable del delito de trata de personas mayor de 18 años en la modalidad de acogimiento con fines de explotación sexual, agravado por la calidad de conviviente (art. 145 bis), en concurso ideal con el delito de facilitación y promoción de la prostitución de una persona mayor de 18 años (art. 126), en concurso ideal con el delito de amenazas coactivas, que debe responder como autor (art. 45 CP). Citó la Convención de Belén do Pará. Al momento de solicitar pena, valoró como atenuantes, que no tiene antecedentes penales, estuvo quebrado en su declaración indagatoria, no le niega que está angustiado,

pero mintió, lo puede hacer, tiene 6 hijos. Como agravante, esta acción aberrante de someter a una persona durante tanto tiempo, la agresión a los bienes jurídicos de integridad sexual y de autodeterminación, peticionando la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso".

A su turno el doctor Gustavo Eduardo Palmieri -defensor particular de ██████████ dijo: "... en esta causa no se investigó el delito de trata, no se verificó si existió el tal "Roly", no se allanaron los locales, no se demostró si se retenía el dinero. Teniendo medios de investigación disponible, no lo hicieron. Había mucha información para obtener que si el Ministerio Público estaba tan comprometido con el exterminio del delito de trata, se hubiese logrado, pero no lo hicieron. Se llega a esta instancia sólo con la evidencia presentada en la conclusión final de la fiscalía. La inferencia de la fiscalía está sostenida, en lo que denomina prueba independiente. V. es una persona que a lo largo de estos 6 años ha declarado muchas veces, en la reunión previa a este juicio que mantuvo con ██████████ le dijo no espere de la declaración de V. lo que dijo antes, sino que va a decir más. Es un desacierto decir que esa declaración es coincidente con las anteriores. La señora V. mintió antes de esta audiencia, estuvo presente frente a un fiscal en una ocasión y nada dijo de lo que había sostenido antes, declarando bajo juramento, obviamente se busca la explicación en que estaba en una situación de vulnerabilidad, que no consentía libremente. Los dichos de la víctima es la prueba central de la fiscalía y la

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

existencia de prueba independiente, pero ella no es así, ni el testimonio de Q., B., de la madre, del papá, los datos de la causa por la supuesta denuncia de desaparición de personas, la madre en la audiencia dijo que no dijo lo que el acta dice que dijo. El relato de la víctima no puede ser entendido en el sentido que la fiscalía propone. El testimonio del señor B., persona que reconoció que a [REDACTED] lo invitó a V. a trasladarse a Roca y el señor B. es pariente de V.. Este es un elemento independiente que indica el motivo del viaje como lo sostuvo [REDACTED]. La proposición fáctica del viaje, el motivo del mismo, sostenido por la fiscal, no tiene anclaje en evidencia, sí lo tiene la proposición fáctica contraria que sostiene [REDACTED]. La señora Q. en su declaración incorporó un montón de circunstancias antes no mencionadas, particularmente vinculadas con los elementos típicos del delito de trata, propio de la información obtenida en estos años. Lo hace porque está convencida, a su manera de ver, que el ejercicio de la prostitución es responsabilidad de [REDACTED], no de ella. Las diferencias que para la fiscalía son temporales, a su modo de ver son sustanciales, porque solo se tienen los dichos de la señora. La señora V. dijo que al comienzo las ganancias en el local Cristal las recibía ella, en la audiencia dijo que siempre las había cobrado el señor, eso se debe a la información que tiene sobre el delito de trata, por eso el cambio. Para la fiscalía J. miente porque no sostiene la versión de la víctima, es el único testigo disponible que podía corroborar las afirmaciones de la víctima. Las lagunas de credibilidad en el testimonio de la víctima son

sustanciales. Si la señora dijo que esos tres primeros meses vivió en Cristal, cuál es el acogimiento. La hipótesis del alojamiento es cuando empezaron a alquilar los departamentos, que el propio [REDACTED] reconoce. El único elemento de acreditación de carácter independiente es el testimonio incorporado por lectura de P.G.. Tampoco se da el elemento objetivo de la promoción o facilitación de la prostitución, porque no hay evidencia de carácter independiente del testimonio de V., de que efectivamente [REDACTED] utilizó alguno de los medios comisivos descriptos por la ley para beneficiarse de la actividad sexual. Quedó demostrado que tenía una actividad económica independiente, no sólo de los testimonios, hay informes de la AFIP y de la ANSES. No se puede afirmar sólo por los dichos de V., frente a la refutación de su asistido, junto a los testimonios. Considera que no es necesario avanzar en los medios coactivos, enumerados por la Fiscal. En este caso no sólo no se da el supuesto propuesto por la fiscalía de acogimiento, ni ninguno de los supuestos de promover o facilitar la prostitución. La situación desde el requerimiento, la hipótesis de la fiscal se encuentra improbada, no resultan suficientes los elementos, por lo que se debe disponer la absolución lisa y llana respecto del señor [REDACTED]. En subsidio, entiende que debe ser aplicada el estado de duda beneficiante. Respecto de la última imputación, de amenazas coactivas, aparece improbable. La fiscalía lo funda sobre algunos supuestos mensajes de texto, de acuerdo a la información chequeada, de acuerdo al número telefónico que las empresas informan que era de [REDACTED], no se acreditó que

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

fueran de él, provienen de teléfonos que no han sido probados que pertenecieran a él. Si ello no es compartido, de acuerdo a la pena propuesta por la fiscalía, entiende que es una pena claramente desproporcionada que afecta principios constitucionales en la determinación de la pena, por lo que cree que en función de los antecedentes personales, una pena razonable es la mínima establecida para el concurso de delitos que la fiscalía le ha reprochado al señor [REDACTED]".

El señor Presidente otorgó nuevamente la palabra al titular de la acción penal para que haga uso del derecho a réplica, todo lo cual la Fiscal General manifestó que no tenía nada más que señalar.

Para finalizar la audiencia se le otorgó la palabra al imputado, para las palabras finales. Señaló que: "...no sabe cómo pedir que le devuelvan un poco la dignidad, no tiene más plata que la que gana con sus manos para sus hijos, sobrevivir bien, si ella quería dejar de trabajar en la prostitución no necesitaban ensuciarlo a él. No miente, siempre ha cumplido con las presentaciones respondiendo que no agregaría nada a cuanto escuchó el debate".

**CONSIDERANDO:**

Que encontrándose la causa en estado de decidir en definitiva resulta necesario, para resolver el caso, formular el planteamiento de las siguientes cuestiones: **Primera:** ¿Existieron los hechos y fue su autor el imputado?; **Segunda:** En tal caso ¿Qué calificación legal

corresponde dar a los mismos?; Tercera: ¿Qué sanción debe aplicarse y procede la imposición de costas?

**PRIMERA CUESTIÓN:**

**El doctor Eugenio Krom dijo:**

En oportunidad de la declaración indagatoria, se endilgó [REDACTED] el hecho tal como fue descrito en el Acta de Sentencia precedente. En igual sentido se dictó el auto de procesamiento (fs. 525/53) que fue confirmado por la Cámara de Apelaciones del circuito (fs. 595) y el requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs. 789/97). Al respecto, el encartado prestó declaración indagatoria ante el Juzgado Federal (fs. 457/59) y durante la audiencia de debate, conforme se relatará en los resultandos.

En ambas oportunidades, el imputado negó todos los hechos por los que fue acusado. Dijo que conoció a V.Q. aproximadamente durante el año 2006, porque era prima de quien era entonces su mujer, que se hicieron amigos, y supo que ejercía la prostitución. Agregó que hacia el año 2007 se había separado de su pareja y entonces V.Q. lo llamó para invitarlo a venir a General Roca, donde -según dijo-, ella ya estaba trabajando en un cabaret de prostituta. Él accedió y se trasladó a esta ciudad, residiendo en un hostel. Dijo que luego, V. le propuso que alquilaran juntos una vivienda para abaratar los gastos, lo que él aceptó. Asimismo, expresó que nunca le hizo daño, ni la amenazó, ni le manejaba el dinero. Que todo es un invento de V. y su pareja Q..

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

En virtud de un mejor orden metodológico, analizaré por separado el plexo probatorio existente con relación a cada uno de los hechos imputados al Sr. [REDACTED] conforme se describiera en los resultandos.

**A. PRIMER HECHO**

**A. 1. EL TESTIMONIO DE LA VICTIMA.**

La Sra. V.Q. prestó varias declaraciones testimoniales a lo largo de todo el tiempo que insumió el caso que aquí nos ocupa (fs. 40/45, 81/84, 190/91 y 351/52). Oportunamente, compareció a la audiencia de debate y volvió a prestar declaración. Lo hizo acompañada por una de las psicólogas que la contienen y brindan acompañamiento y terapia desde hace años, a propósito de este evento.

Relató cómo ella estaba enamorada del acusado, cómo creía que realmente él quería formar una familia con ella. Que había confiado en [REDACTED], haciendo todo lo que le solicitaba, tolerando malos tratos, tanto físicos como psicológicos porque era tal el miedo que tenía, que no se daba cuenta de que tenía otras opciones. Su declaración es extensa y contundente, sin fracturas ni contradicciones a lo largo de su exposición ante el plenario, responsabilizando al sospechado en todo momento de cuanto ha sufrido, con acciones atrapadas por infracciones a la ley penal.

Además del convencimiento al que arribo merced la recepción de ese testimonio en la audiencia oral, el cotejo de la video filmación de dicho testimonio (adjunta en autos) permite vivenciarse nuevamente la

sinceridad y el peso de la verdad que expresa, direccionada, claro está, a comprometer completamente el estado de inocencia que asiste al inculpa frente al caso que nos ocupa.

Me permito transcribir textualmente algunos pasajes de su declaración que, a mi modo de ver, grafican cuanto arriba expreso: "yo acepté porque creí que no me quedaba otra" (referido a la propuesta de irse de Tres Arroyos juntos); "si lo amaba, tenía que hacer eso" (referido al ejercicio de la prostitución); "que nunca nadie me iba a querer, que no servía para nada, sólo para abrir las piernas, que nunca nadie me iba a dar trabajo, que nunca nadie iba a querer tener una familia conmigo" (describiendo cómo la trataba); "yo pensaba qué me podía pasar a mi si él se enteraba que yo buscaba ayuda" (sobre el miedo que la paralizaba); "no pensaba desde la justicia. Yo desde mi ignorancia no pensaba lo que la justicia podía hacer"; "Lo entiendo ahora que era grave. En todo momento yo estaba pensando que si hacía algo mal, me iba a pegar".

Y, como es propio de este tipo de situaciones, según enseña la doctrina y la práctica forense, la conducta reprochada al imputado se desarrolló en tiempo y espacio propio de la intimidad de dos personas adultas, quedando aquellas maneras en que obligó a V.Q. a ejercer la prostitución encriptadas en tan crítico y reservado lugar. Las lesiones físicas y el miedo padecidos por ella son pruebas evidentes, entre otras cuestiones, de las acciones de [REDACTED] en su perjuicio, tema sobre el que volveré más abajo.

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

De allí que el testimonio de la víctima cobra una vital importancia en el caso, aunque no sin establecer un marco de advertencia conceptual y técnica que debe ser precisado, atento los principios que rigen nuestro sistema de evaluación probatorio.

Es que por la plena vigencia de los derechos y garantías de los que goza el imputado en el proceso penal, la atestiguación de quien se presenta como víctima debe ser evaluada no solo con sentido crítico, sino también confrontada y en su caso abastecida por prueba de cargo tanto legal como autónoma que sostenga aquellas afirmaciones acusatorias. Y esas pruebas precisamente, lucen en la causa según el siguiente orden de análisis.

En efecto, resulta necesario y urgente referirme a los informes elaborados por la psicóloga forense de la justicia de la provincia del Neuquén, Lic. Ortiz (obrante a fs. 160/62) y la Lic. Mercurio del Centro de Atención a la Víctima de Delito de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Seguridad, Justicia y Trabajo del mismo Estado Provincial (obrante a fs. 168/72). Los mismos fueron incorporados por lectura al debate sin oposición ni objeción de partes, de forma tal que conservan todo su capacidad de probatoria (cfr. Fs. 876/77).

De la evaluación psicológica realizada a Q. en fecha 22 de abril de 2009, se determinó que "(...) No se evidencian elementos de fabulación ni mendacidad, así como tampoco elementos psicopatológicos. Impresiona en su vinculación con los otros con tendencia a construir vínculos dependientes, posicionándose desde un lugar de

vulnerabilidad e indefensión. Dificultades en asumir un rol con autonomía y responsabilidad en relación a su cuidado y preservación. Con respecto a su nivel de pensamiento, parecería que no logra anticiparse en la probable ocurrencia de algunas situaciones que la pondrían en riesgo, su juicio es pobre con cierto déficit para la toma de decisiones. Su capacidad afectiva parecería inhibida, restringida (...) Informo que no se evidenciaron, hasta la fecha de evaluación indicadores de desórdenes y stress postraumático, sí se encontraron indicadores de angustia de carácter fóbica: Aparición de angustia al encontrarse en espacios concurridos y públicos, en consecuencia implementa conductas evitativas de aquello que vivencia de manera estresante. Temor a sentirse sola y desamparada, estar lejos de su hogar. Temor a interactuar con los otros, angustia por percibirse como ineficaz para comunicarse con los otros. Conductas dependientes hacia su pareja actual, la cual funciona como protector y reaseguro ante eventuales acontecimientos considerados amenazantes."

En igual sentido se expresó la Lic. Mercurio al concluir que "En la Sra. V.I.Q. se pueden observar aspectos característicos de una situación de crisis: 1) Sentimientos negativos: temor por las amenazas recibidas, ansiedad, angustia, desesperanza, impotencia, culpa, incertidumbre respecto a su futuro, entre otros. Temor de lo que suceda con ella en el proceso judicial. Ansiedad generada por la incertidumbre de lo que va a ocurrir durante el proceso judicial. Angustia por recordar su sometimiento físico y emocional por parte de [REDACTED]."

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

Sentimientos de desconfianza por haber sido víctima del engaño de su pareja; 2) desorganización del comportamiento en aspectos básicos de la vida diaria: rutinas vitales, relaciones sociales y familiares, etc. V. para resguardar su integridad física no sale de la casa, con las consecuencias negativas que implica continuar viviendo en situación de encierro. Encuentra dificultad para viajar a ver a su familia ya que el victimario se encuentra en dicha localidad; 3) No cuenta con recursos económicos para cubrir gastos de necesidades básicas. Esta situación genera sentimientos de vulnerabilidad y desprotección; 4) Sentimientos de frustración ante diferentes soluciones intentadas de las que no obtuvo resultados satisfactorios; 5) Sentimientos característicos de su situación particular como vergüenza por haber trabajado de prostituta, culpa por haber aceptado esta situación, impotencia por no estarle permitido salirse de esta situación, angustia muy marcada por su necesidad de sentirse en libertad, hecho que se ve impedido por las amenazas constantes recibidas por parte de su ex pareja; 6) estado de agotamiento y aumento de tensión emocional. Conclusiones finales: La Sra. V.Q. se encuentra, al momento de la última entrevista correspondiente al mes de febrero de 2009, atravesando una crisis victimológica, debido al impacto producido por haber sido víctima de malos tratos y de verse obligada a cumplir con las exigencias de [REDACTED] por temor a las consecuencias negativas con las que este amenazaba. A esto se agrega la confianza que V. depositaba en su pareja y [REDACTED] se encargó de aprovechar dicha confianza para su propio beneficio económico y sexual. Esto genera en V. un

alto grado de vulnerabilidad y riesgo por la persecución mantenida por [REDACTED] al momento que se comenzó a intervenir en la situación."

Estos informes, realizados a poco de ocurridos los eventos dañosos, por profesionales con capacitación específica para evaluar este tipo de sucesos, sostienen la honestidad del relato de V.Q., y la inexistencia de parámetros que, enfermedad mental de por medio, autorizarían a inferir fabulación en sus críticas narraciones. Descarto entonces la teoría esbozada por el imputado en su defensa en cuanto a que la Sra. Q. habría creado una ficción con el único fin de perjudicarlo, vengarse y/u ocultar frente a su propio entorno el ejercicio habitual e independiente de la prostitución que por ese habría realizado como medio de vida.

Por ello, según cuanto fuera materia de anticipo, del cotejo de la testimonial brindada en la audiencia de debate por Q., producida públicamente sin contradicciones u olvidos respecto a sus manifestaciones precedentes en la misma causa, concluyo fuera de toda duda razonable que su testimonio aparece lineal, invariable, coherente, conciso, y contundente, responsabilizando en todo momento a un mismo y único sujeto: [REDACTED]

Distintos elementos dispuestos a favor de la discusión la final y por tanto al conocimiento de esta magistratura, exhiben relevancia de "hechos notorios", y por tanto imposibles de ser discutidos o desconocidos, a saber: que "Cristal" era un sitio en la ciudad donde mujeres ejercían la prostitución (ver constancias obrantes a fs. 206/13, incorporadas por lectura al debate a fs.

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

876); que [REDACTED] era su propietario, y que [REDACTED] trabajaba allí a modo de administrador o regenteador. A fs. 23 luce incorporado un recorte del diario Río Negro que así lo explica (incorporado por lectura al debate cfr. Fs. 876/77).

En igual orden, es cierto que V.Q. se dedicó a ejercer la prostitución en "Cristal"; lo corrobora no sólo su propia declaración bajo juramento de ley, sino también las constancias remitidas por la Municipalidad de General Roca obrantes a fs. 378/80 (incorporado por lectura al debate cfr. Fs. 876/77).

Pero existen otras pruebas de importancia que nos ilustran e informan. Veamos.

**A. 2. LAS PRUEBAS INDEPENDIENTES.**

En orden a comprender la actitud de sumisión "in extremis" y vulnerabilidad de V.Q. frente al imputado, resultan de gran relevancia los testimonios brindados en el juicio por parte de los progenitores de la víctima.

El testigo H. Q. contó que si bien hacía más de veinte años que no convivía con sus hijos y la madre de éstos, mantuvo el contacto con ellos. Dijo que algunas veces fue a visitar a su hija V. al domicilio donde convivía con el Sr. [REDACTED] en la localidad de Tres Arroyos. La encontró trabajando en tareas propias de hombres, tales como el pulido y lijado de autos, en el taller que el nombrado tenía en su casa. Le impactó verla delgada, sucia, con las manos lastimadas, con prendas inapropiadas para la tarea que realizaba y por el trabajo en sí. Según su convencimiento no creía que esa tarea

fueran las mejores para una mujer. Destacó que pese a la mala impresión que todo eso le generó, a sus preguntas ella respondía "... que todo estaba bien...".

Fue sincero al afirmar que luego de judicializado en caso recién supo por lo que había pasado su hija, conmoviéndose como padre frente a la audiencia.

A su turno, S.I.L., la madre de V.Q., manifestó que su hija cambió de personalidad cuando empezó a vincularse emocionalmente con [REDACTED] en la localidad de Tres Arroyos, alrededor de los años 2006 o 2007. Detalló que dejó sus estudios, dejó de cuidarse y arreglarse, comenzó a verse desmejorada, se alejó de la familia y de sus amigos. Luego de un tiempo de que V. y el Sr. [REDACTED] convivieran en dicha ciudad, ella empezó a ir a visitarla al domicilio donde residían, porque su hija había dejado de ir a la casa materna.

De esas visitas describió lo mismo que el testigo H. Q., a lo que me remito en honor a la brevedad. Además de las tareas en el taller de chapa y pintura, relató cómo su hija lavaba la ropa del Sr. [REDACTED] a mano, arrodillada en el piso del baño.

De esto se puede inferir el tipo de vínculo que tenía V.Q. con [REDACTED], el que trasunta y permite inferir que ella aceptaba con extrema e inusual sumisión cierto tipo de dominación sobre su persona, admitiendo lugares inapropiados o poco comunes por su condición y género, y sobre todo para formación que evidenció en su forma de expresarse ante el tribunal.

Asimismo, obran incorporados al expediente constancias de la causa n° 02-01-028236-08 de la UFI N° 6

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

de la localidad de Tres Arroyos, Pcia. de Buenos Aires (ver fs. 556/70), formado a propósito de una denuncia de la madre de V.Q. por averiguación de paradero de su hija (incorporado por lectura al debate cfr. Fs. 876/77).

Esta documentación refuerza las declaraciones de los Sres. H. Q., S.L. y en algún sentido de la propia V.Q., en punto a que V. faltaba de su hogar sin haber dejado ninguna información sobre su destino, domicilio, actividad, y lo que era mucho peor para ese momento, ni comunicación normal con ellos.

Del mismo modo, es significativa la declaración del testigo R.M.B., Sargento de la Policía de la Provincia de Río Negro. Dijo que en el marco de sus funciones, realizaba controles rutinarios en cabarets de esta ciudad y los llenaba "prontuarios" de las mujeres. Estos los reservaban en la comisaría a los fines de identificación y control. En ese contexto conoció a V.Q., mujer a la que notó nerviosa e incómoda desde el primer momento.

Cuando ella fue a la comisaría a fin de brindar sus datos, la notó alterada, y sospechó que algo sucedía. Entonces, le preguntó si estaba obligada por alguien a ejercer la prostitución, contestando negativamente. Por las dudas, le proporcionó el número de teléfono del INADI, explicándole para qué podía servirle. Recordaba también que cuando se retiró de la unidad decidió seguirla y advirtió la presencia del imputado [REDACTED], que la estaba esperando a unas cuadras de distancia.

Relató además cómo en otras oportunidades vio a la Sra. Q. golpeada. En una de esas ocasiones, al verla lastimada le consultó sobre si alguien le manejaba la

plata, a lo que ella respondió que su pareja, pero que eso era algo temporal, "que después iban a casarse y a formar una familia".

En igual sentido, es trascendental la declaración testimonial brindada durante el juicio por C.M.I.Q., actual pareja de V.Q..

En primer lugar, destaco su consistencia con las demás declaraciones por él prestadas durante el proceso (fs. 46/50, 92/94 y 353/54).

En segundo lugar, son significativos los pasajes relativos a la ocasión en que conoció a V.Q., mientras ella ejercía la prostitución en un cabaret de la ciudad de Neuquén llamado Halloween; al estado físico en que se encontraba, los moretones, golpes y lesiones que padecía en su cuerpo; la actitud evasiva que asumía cuando él le preguntaba al respecto, diciendo excusas como que había peleado con las otras chicas, o se había caído; la desesperación con que le pidió ayuda el día 2 de noviembre de 2008, cómo se desmoronó durante el viaje de Gral. Roca a Neuquén, y en particular, el hecho de que en ese trayecto, le haya hecho entrega de su DNI y del dinero que tenía consigo.

Esta descripción de la actitud de sumisión de V.Q., quien entregó nada menos que su documento y el poco dinero que poseía a la persona que la fue a buscar, confirman la caracterización de la personalidad de la víctima conforme los informes psicológicos a los que ya hiciera referencia.

A mayor abundamiento, tengo en consideración la pericia N° 980 "D4-PV" confeccionada por la Policía de

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

la Provincia de Río Negro respecto del celular de V.Q. obrante a fs. 83/85 del legajo de intervenciones telefónicas (incorporada por lectura al debate a fs. 876 vta.). De allí surgen tres mensajes, de fechas 29, 30 y 31 de octubre de 2008. Los mismos detentan amenazas, violencia e insultos. Textualmente, dicen "Hoy es viernes..! Una sola Kt mandes ya sea a la tarde o ala noche.. te aseguro k mañana me tenés a primera hora sobre tu cabeza." ; "K estás haciendo la Puta Kt parió..??!.??!. te rompo toda..!"; "Ya se.. No me digas.. Estas cogiendo otra vez..!!".

Aquellos fueron enviados desde el número de celular [REDACTED] registrado como "CUVI" en el chip peritado. Del informe de AMX Argentina obrante a fs. 308/09, se desprende la titularidad del imputado [REDACTED] de la línea [REDACTED].

Así se corrobora la intimidación y sometimiento que [REDACTED] ejercía respecto de V.Q., vinculado, entre otros temas, al ejercicio de prostitución.

Estos mensajes acreditan la actitud agresiva y violenta del imputado para con la Sra. V.Q., con entidad suficiente para que aquella sintiera temor y se viera constreñida a obedecer cuanto fuera voluntad del encartado, encastrado claro está en la base de personalidad detectada por los profesionales en salud mental asignados al caso, según fuera materia de apunte en los párrafos que anteceden.

Por último, quiero destacar que las declaraciones prestadas ante esta Magistratura por los testigos V.Q., H. Q., S.L., M. B. y C.Q. gozan de

credibilidad que las autoriza como legítima y válida prueba de cargo. Ello es así en tanto sus relatos fueron contundentes, sin fracturas ni contradicciones de importancia, ya sea en sus relatos ante el Cuerpo, como en relación con sus testimoniales anteriores. No he logrado advertir en ninguno de ellos interés más allá de la afirmar la verdad de cuanto sucedió, ni animadversión en perjuicio del imputado [REDACTED] que pudiera descalificar sus afirmaciones. Tengo incluso para mi convencimiento que su veracidad también descansa en el hecho de que ninguna de las partes tachó de falaces a sus dichos, reclamando el inicio de actuaciones en virtud de la posible comisión del delito de falso testimonio. De allí la plana credibilidad que les otorgo y el convencimiento que me proporcionan de cuanto han afirmado en sus declaraciones.

### A.3. LA DEFENSA DEL IMPUTADO.

De lo expuesto se concluye que al contrario de cuanto manifestara el Dr. Palmieri en su alegato, se dispone de pruebas independientes que respaldan y refuerzan los dichos de la damnificada, confirmando su capacidad convictiva en contra del imputado, tal y como fueran analizados en el apartado anterior. Por ello digo que la versión intentada por la defensa, aunque legal, resulta falaz frente a las probanzas acumuladas. Veamos.

En su esforzado alegato, el Dr. Palmieri intentó aseverar que no surgía de autos quién era la persona que V.Q. indicaba como "Roly", ni que se encontraba acreditado que existiera el cabaret Cristal.

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

Estas afirmaciones se desvanecen frente a las pruebas obrantes en la causa, tales como las constancias de fs. 206/13 (que fueran incorporadas por lectura al debate cfr. Fs. 876/77), analizadas en el apartado "A. 1. Del testimonio de la víctima.", al que me remito en honor a la brevedad. Por otro lado, la declaración del testigo B. sobre las tareas de control que realizó en el cabaret Cristal de esta ciudad, también contradicen los argumentos del Sr. Defensor. A fin de evitar reiteraciones, me remito a cuanto dijera al respecto.

El asesor legal quiso cuestionar la versión de la víctima a propósito de una supuesta contradicción relacionada con el manejo del dinero. Pues bien, en fecha 5 de noviembre de 2008, en la primera declaración que realizó la Sra. Q. ante la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Trabajo y Seguridad de la Pcia. de Neuquén, manifestó que el imputado [REDACTED] habría informado a Roly (quien era el dueño del cabaret Cristal, conforme fs. 204/13) que era su marido y que todo arreglo relacionado al dinero generado por su actividad de prostitución, tendría que ser abonado directamente a él. En este punto, si ella necesitaba dinero, debería llamar a [REDACTED] para pedirle autorización para solicitar una suma determinada de ese dinero (cfr. Fs. 12).

El imputado [REDACTED] afirmó que V.Q. ejercía la prostitución libremente y en forma previa a vincularse con él. Los testigos L., B., T., R. y S., vecinos de la localidad de Tres Arroyos, declararon no saber nada al respecto. La madre de V.Q. manifestó que su hija estudiaba

antes de relacionarse emocionalmente con el encartado, no aportando nada en ese mismo punto.

Asimismo, [REDACTED] manifestó que fue V. la que lo invitó a mudarse a esta ciudad de General Roca. En su alegato, el Dr. Palmieri se esmeró en instalar la idea de que el testigo B. declaró eso. Sin embargo, el Sr. G.B. dejó muy en claro que pese a ser su prima, no tenía trato con V.Q., y que fue [REDACTED] quien le informó que V. lo había invitado a esta ciudad.

El imputado también dijo que V. vivía libre en su persona en esta ciudad de General Roca y que viajó en varias oportunidades hacia Tres Arroyos en las empresas Vía Tac y El Valle, de lo que concluía que de ningún modo estuvo aislada de su entorno, ni incomunicada, ni privada de libertad para moverse. Sin embargo, los informes de dichas empresas (fs. 616 y 617), dan cuenta que no disponen de registros de viajes de V.Q.. De adverso, sí poseen sobre [REDACTED].

Asimismo, es relevante la declaración testimonial prestada por la Sra. P.R.G. ante el Juzgado Federal de esta ciudad, obrante a fs. 383 que fue incorporada por lectura durante la audiencia de debate. Dijo que en oportunidad de alquilar el departamento de su propiedad ubicado en la calle Rochdale, el imputado [REDACTED] le hizo saber que lo ocuparía con su hermana. Luego, le presentó su documento nacional de identidad y le comunicó el nombre de su hermana, "V. I. [REDACTED]". Pese a haberse comprometido a ello, nunca presentó el DNI de la mujer. /

Este testimonio echa por tierra la versión de la defensa en cuanto a que la Sra. Q. y el Sr. [REDACTED]

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

alquilaban juntos las diferentes viviendas que ocuparon mientras estuvieron en la ciudad de General Roca, como amigos y a fin de compartir los gastos. El hecho de haber mentido sobre el vínculo que los unía, como respecto del nombre de V.Q., tacha de inverosímil la versión intentada por el imputado en su defensa, al tiempo que confirma los dichos de V.Q. en torno a que el encartado la tenía escondida y en contra de su voluntad en esta ciudad.

J.V.M. fue convocada por la defensa. La descalificación de sus manifestaciones, postulada por la titular de la acción penal, me impide su valoración como elemento de cargo. Más aún, el estado de sospecha que pervive en la causa relativo a que pudiera también haber sido víctima del propio [REDACTED] así lo aconseja.

De lo expuesto se concluye que la defensa no pudo aportar pruebas que refuercen su posición, más allá de los propios dichos del imputado en declaración indagatoria. Ello me lleva a concluir que las explicaciones brindadas por el encartado y su abogado defensor en su alegato de cierre no pueden ser admitidas por no haber encontrado cobijo frente a las probanzas acumuladas en la causa que sí explican la culpabilidad del imputado, sin otra interpretación posible, lo que así propongo declarar al acuerdo que lidero.

**B. SEGUNDO HECHO**

Asimismo, en la declaración indagatoria se lo acusó de la siguiente conducta: "Tras la huida de Q. hacia Neuquén con C.Q. del último domicilio de convivencia con

el encartado el día 2 de noviembre de 2008 en Gral. Roca, éste amenazó telefónicamente entre noviembre y diciembre de 2008 a ambos Q. y Q., entre otros desde el número telefónico 011 [REDACTED]. Hacia el 3 de noviembre por la tarde en General Roca frente a ese domicilio, se le imputa haber intentado retener a Q. por medio de violencia física, pero al encontrarse Q. en un auto junto con Q. huyeron precipitadamente escapando del imputado." (cfr. Fs. 457/59).

En idéntico sentido se expidieron los testigos V.Q. y C.Q. en oportunidad de declarar ante este Tribunal, confirmando los hechos reseñados.

Al respecto y en oportunidad de declarar durante la audiencia de debate, el imputado [REDACTED] manifestó que nunca amenazó a Q.. Afirmó que por el contrario, el nombrado y V. lo amenazaban, provocaban y llamaban constantemente y a cualquier hora de la noche.

Sin embargo, estos argumentos no resultan conducentes ni suficientes para desincriminarlo del evento dañoso. En la declaración indagatoria que había prestado ante el Juzgado Federal, el encartado [REDACTED] [REDACTED] aportó uno de los números celulares que tenía al momento del hecho "... A lo cual a lo dicho por Q. no respondió nada y automáticamente cambió su número telefónico (...) su número telefónico era [REDACTED], cree que lo cambió, lo extravió, no recuerda exactamente. Este teléfono lo tuvo en el último período, lo compró usado acá en Roca. No recuerda los otros teléfonos que tenía, ya hace casi tres años que pasaron" (cfr. Fs. 457/59).

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

De la pericia N° 297 D4-PV realizada por la Policía de Río Negro respecto del celular de [REDACTED] [REDACTED] (obrante a fs. 111/13), surgen los mensajes intimidatorios enviados a éste por [REDACTED] desde el celular (011) [REDACTED] desde el 25 de noviembre al 16 de diciembre de 2008.

Los mismos rezan: "jajaja asi k llevas la gorra puesta...Buen dato para mi gent.entonces no..?. Jajaja" ; "Los tuyos vienen x la puerta del frent... los mios x la de atrás... no me provoques dale.? No tires del hilo.." ; "A diferencia tuya.. Siempr Mendoza [REDACTED] 1er piso dpt [REDACTED] si te asomas a la venta te saludo..." ; "vamos a ver si cuando me tengas cara a cara te dan los huevitos para decirme algo. O correr como lo cobarde k sos al igual k la última vez.." ; "jajaja... Mira vos che.. camina del estacionamiento a tu casa con cuidado dale..?" ; "No. Xk toda mujer km conoce me quiere coger yo no les pago como ya quien sabemos.. ja... beso a mi mujer... tu mujer, la mujer de varios... jajaja" ; "solo a vos se te ocurre buscar mujeres para juntart en los cabaret... jajaja. Xk será..?".

En igual sentido, del informe elaborado por la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Río Negro obrante a fs. 223/38, se desprende que [REDACTED] tenía un nuevo número de celular: (011) [REDACTED] (incorporado por lectura al debate cfr. Fs. 876/77).

A mayor abundamiento, quiero poner de resalto la conclusión que consigna el asesor de gestión de la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Trabajo y Seguridad de la

Provincia del Neuquén, el Sr. G. B. H. como cierre de la nota que eleva a la Fiscalía relatando la entrevista que había mantenido con V.Q., en fecha 5 de noviembre de 2008. Manifestó que "Durante la entrevista llevada adelante, se recibió un llamado al teléfono fijo del lugar donde se encuentra alojada la damnificada, desde el abonado (02941) [REDACTED]. Por los datos suministrados el caso puede corresponder a una posible situación de trata de personas con fines de explotación sexual. Considero: que los tratantes tienen conocimiento de la ubicación de la víctima y que la misma junto a C.Q. se encuentran en una situación de peligro ante la posible acción de los tratantes para ubicar a la víctima." (cfr. Fs. 13, incorporado por lectura al debate cfr. Fs. 876).

De lo expuesto se colige que lejos de la versión de la defensa, el hecho y su vinculación con el imputado se encuentra acreditados conforme fuera requerido a juicio, sin otra explicación posible.

### C. CONCLUSIÓN.

De la prueba colectada se concluye que el hecho imputado ocurrió tal como fuera descripto en el requerimiento de elevación a juicio. El imputado [REDACTED] se valió de la sumisión de quien fuera su pareja, V.Q., para forzarla a ejercer la prostitución y quedarse con el dinero producido, todo merced violencia psicológica y física. Luego, una vez que ella se escapó, intentó persuadirla para que regresara por medio de la intimidación y amenazas.

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

Con el plexo probatorio antes analizado, ha quedado acreditado con el grado de certeza apodíctica que requiere esta etapa procesal la existencia y materialidad de los hechos sometidos a debate, como así también la intervención de [REDACTED] dando así respuesta afirmativa a la primera cuestión planteada. Así lo voto.

**El doctor Armando Mario Márquez dijo:**

Adhiero a la conclusión a la que arribó el magistrado que lidera el acuerdo.

**El doctor Orlando A. Coscia dijo:**

Adhiero a la conclusión del voto inicial y me pronuncio de igual manera.

**SEGUNDA CUESTIÓN:**

**El doctor Eugenio Krom dijo:**

De acuerdo a lo expuesto en la primera cuestión, quedó probado el hecho conforme fue descrito por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio y durante el alegato final de la audiencia de debate.

En ambas oportunidades, se lo encuadró como constitutivo del delito de trata de personas mayor de 18 años de edad en la modalidad de acogimiento, con fines de explotación sexual agravado por la calidad de conviviente (art. 145 bis, inc. 1º CP según ley 26.364) en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de prostitución de persona mayor de 18 años de edad (arts. 54

y 126 CP según ley 25.087); en concurso real con amenazas (arts. 55 y 149 bis segundo párrafo del CP); todo, en calidad de autor (art. 45 del CP). Este encuadre legal se mantuvo a lo largo de todas las fases de la acusación.

Previo a ingresar al análisis de los aspectos técnicos de la tipificación, realizaré algunas consideraciones sobre el delito de trata de personas.

**A. DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.**

La ley 26.364, titulada "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas" fue sancionada en fecha 9 de abril de 2008 e incorporó a nuestra legislación penal por primera vez y como delito autónomo a la trata de personas, atribuyéndolo a la competencia del fuero federal.

Dicha reforma tuvo el propósito de honrar los compromisos asumidos por el Estado Argentino ante la comunidad internacional a través del "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños" -conocido como el Protocolo de Palermo-, que complementa la "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada internacional".

Al respecto, en el ámbito de la doctrina nacional, se ha dicho que "Como hemos visto, la trata de personas envuelve complejas cuestiones, entre las que se encuentran: la violación de derechos humanos, la privación de la libertad, la reducción a la servidumbre, el trabajo esclavo, la violencia, el engaño, la pobreza, el aprovechamiento de situaciones de constreñimiento

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

económico, la globalización y la corrupción de funcionarios encargados de prevenir y reprimir esta actividad. Estas características, sin duda, dificultan ofrecer una única definición de lo que implica la trata de personas (...)" (Luciani, Diego Sebastián; "Criminalidad organizada y trata de personas"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe, 2011; Pag. 69).

En cuanto a la legislación internacional, se destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" del año 1994 que define como violencia contra la mujer a "cualquier acción o conducta basada en su género, que cause su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

En este sentido, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal se pronunció diciendo "nuestro Estado Constitucional de Derecho, especialmente a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su art. 75 inc. 22, le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos sobre derechos humanos, entre ellos a la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer -CEDAW-", con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana, dificultando la participación del colectivo más numeroso que tienen todas las sociedades -mujeres, niñas, adolescentes, ancianas-, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones." (del voto de la

Dra. Figueroa en los autos "Cabral Caballero, Viviana s/recurso de casación, causa N° 15.468).

**B. SOBRE LOS DELITOS IMPUTADOS EN PARTICULAR:**

**ART. 126 Y 145 BIS DEL CP:**

El art. 126 del CP conforme ley 25.087 (vigente al momento de los hechos) reprime la conducta de aquél que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promueva o facilite la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Cualquier persona puede ser el sujeto activo, mientras que el sujeto pasivo deberá ser mayor de dieciocho años de edad.

El verbo típico "promover" es definido por la Real Academia Española como "Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo". Respecto de "facilitar" se lee "Proporcionar o entregar" (Diccionario de la lengua española; Real Academia Española; Vigésima primera edición; 1992).

Es un delito doloso con una finalidad especial. Al respecto, se ha dicho que "(...) el autor, además de conocer las características de su acción, esto es, que es apta para promover o facilitar la prostitución de la víctima, debe actuar con ánimo de lucro, es decir, con la finalidad de alcanzar algún provecho económico derivado de la promoción o facilitación de la prostitución, habiéndose entendido que se trata de cualquier beneficio material (no moral), consista o no en

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

sumas de dinero. La conducta prohibida se configura independientemente de que el lucro se obtenga, ya que lo que exige la ley, es que el autor persiga la obtención de ese beneficio. De ahí que para considerar consumado el delito es indiferente que el provecho se obtenga, siendo suficiente que se haya integrado a los planes del autor.” (D’Alessio, Andrés José, Director; Código Penal de la Nación comentado y anotado; La Ley 2° Edición; Bs. As., 2011; Tomo II, pág. 280).

Debe comprobarse la ejecución de alguno de los medios comisivos explicitados, que tienen por objeto doblegar la voluntad de la víctima a fin de que acceda a la prostitución.

Conforme surge del art. 145 bis del CP según ley 26.364 (vigente al momento de los hechos), la trata de personas mayores de dieciocho años de edad se compone por tres elementos fundamentales. En primer lugar, los verbos típicos: captar, transportar o trasladar, acoger o recibir. En segundo lugar, los medios comisivos: engaño, fraude, violencia, amenazas o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. Finalmente, el fin de la explotación que conforme el art. 4 de la ley 26.364 se comprueba cuando: se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de

cualquier forma de comercio sexual; se practicare la extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

En cuanto al bien jurídico protegido por la norma, se ha dicho que "Este cambio sistemático muestra claramente el interés por dejar sentado que el bien jurídico que se pretende tutelar con mayor énfasis es la libertad individual, entendida no sólo como libertad de movimiento y desplazamiento, la de determinarse a sí mismo y proceder con arreglo a esas determinaciones, sino también como la preservación de la tranquilidad psíquica y el derecho a un ámbito de intimidad." (Luciani, Diego Sebastián; Ob. Cit.; Pág. 128; con cita de Laje Anaya, Justo y Gavier, Enrique Alberto; "Notas al Código Penal argentino, Parte especial; Marcos Lerner; Córdoba, 1995; t. II; Pág. 211/12).

En igual sentido, que "(...) la trata de personas compromete la libertad individual en todas sus manifestaciones, viéndose afectada desde la libertad de movimientos hasta la libertad de decidir del destino de la propia integridad corporal, en un marco de anulación o disminución de la libre determinación de la persona, que es cosificada y vé aniquilado el libre desarrollo de su personalidad y la capacidad para decidir libremente sobre el rumbo de su propia vida." (Ziffer, Patricia S., Directora; "Jurisprudencia de Casación Penal"; Tomo 6; Hammurabi; Bs. As., 2012; Pág. 173).

Esa consideración de la libertad en el más amplio de los sentidos como el bien jurídico protegido por la norma, se funda en los diferentes derechos que se ven afectados por la comisión de este delito. Para el

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

profesor D'Alessio, debe entenderse que el bien jurídico tutelado es la libertad de autodeterminación de las personas (D'Alessio, Andrés José; Ob. Cit.; Tomo II, pág. 460).

En cuanto al análisis dogmático en función de los hechos que tengo por acreditados, diré que sujeto activo puede ser cualquier persona, mientras que el sujeto pasivo debe ser una persona mayor de dieciocho años de edad. V.Q. era mayor de dieciocho años de edad al momento del suceso criminal.

La acción típica se define a través de los verbos reseñados anteriormente. Se entiende que el delito queda consumado aún con la comprobación de uno de ellos.

La acción de "captar" ha sido definida como "(...) la conducta de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida de realizar la actividad ilegal. Para ello, vale decir que el sujeto utilizará alguno de los medios del tipo penal" (Luciani, Diego Sebastián; Ob. Cit; Pág. 131).

Los verbos "transportar o trasladar" fueron caracterizados como "(...) llevar a la víctima de un lugar a otro (...). Este traslado se relaciona con separar a la persona de todo su núcleo afectivo, por precario que éste sea, privándola de contención, desarraigándola por completo de su familia y lugar de origen. Puede abarcar todo tipo de medios de transporte (...) y darse dentro del país o hacia o desde el exterior." (Ziffer, Patricia S., Directora; Ob. Cit.; Pág. 174).

Respecto de la conducta del "acogimiento" se afirmó que "(...) es más amplio y significa dar hospedaje,

alojar, admitir en su ámbito, esconder o brindar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado. Cabe señalar que la conducta de quien recepciona es instantánea y se agota con el simple recibimiento, mientras que la del que acoge es permanente, pues el autor prolonga en el tiempo y mantiene a la persona en la condición prohibida" (Luciani, Diego Sebastián; Ob. Cit.; pág. 133).

En cuanto a los medios comisivos a través de los cuales se configura este delito se dijo que "El engaño es la simple mentira y puede conducir a la ignorancia (ausencia de conocimiento) o al error (falso conocimiento), eliminando de este modo la intención en cuanto proceso interno que precede a la toma de una decisión y aparece tras la deliberación. (...) La violencia implica emplear la fuerza física o psíquica por el autor sobre la víctima o en su contra con la finalidad de anular o vencer su oposición al acto. La amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción incluye todas las formas de coacción que tengan en miras la generación de miedo en la víctima y, de ese modo, la introducción o mantención en la condición de explotada. (...) El abuso de autoridad consiste en el desborde funcional o el exceso de quien tiene poder sobre la víctima o alguna facultad de mando, sin que interese el origen, razón o si es pública o privada. Lo que se busca con este medio es repeler el rechazo de la víctima a los planes del autor, lo cual es posible porque supone una situación de desigualdad entre el agente y la víctima que sitúa a esta última en un plano de inferioridad con respecto al primero. (...) Finalmente,

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

el abuso de una situación de vulnerabilidad implica tomar ventaja de la posición de indefensión y desvalimiento en la que una persona está situada como resultado de ciertos factores, entre ellos: el género, la pobreza, la educación limitada, haber entrado al país ilegalmente o sin la documentación apropiada, encontrarse en una situación precaria desde el punto de vista de la exclusión social o económica, etc." (Ziffer, Patricia S., Directora; Ob. Cit.; Págs. 176/77).

En cuanto a su aspecto subjetivo, se trata de una figura dolosa que exige para su configuración, que los verbos típicos sean realizados con la ultra finalidad de obtener la explotación sexual de la víctima.

Por último, la condición de conviviente del autor con la víctima, deviene en un agravante de la figura básica.

De este modo, concluyo que todo el cuadro fáctico que se tuvo por acreditado -conforme se analizara en profundidad a lo largo de la primera cuestión, a la que me remito en honor a la brevedad- encuadra en los tipos legales en cuestión.

Quedó comprobado que desde el 27 de agosto de 2007 y hasta el 2 de noviembre de 2008, [REDACTED] promovió y facilitó el ejercicio de su entonces pareja conviviente V.Q. en el cabaret "Cristal" de esta ciudad y en el local "Halloween" de la ciudad de Neuquén, así como que la acogió con idénticos fines en el domicilio donde él mismo vivía en esta ciudad.

Está también acreditada la finalidad de obtener un lucro para su persona a través de la

explotación sexual de la víctima. Fue asimismo establecido que para conseguir su propósito, se valió de la vulnerabilidad de la víctima, el engaño, amenazas y violencia física y psicológica.

De este modo, las conductas que se le reprochan y que han sido comprobadas, encuadran en los arts. 126 del Código Penal según ley 25.087 y art. 145 bis, inc. 1º del Código Penal conforme ley 26.364, en concurso ideal (art. 54 del CP).

Sobre la concurrencia de delitos referida, se ha escrito bastante y en diversos sentidos. A mi modo de ver, el hecho endilgado al imputado constituye en definitiva una unidad de acción, porque representa una misma manifestación de la voluntad de [REDACTED] que encuadra en dos tipos penales diferentes, los que concurren en forma ideal entre sí.

Al respecto, se ha dicho que "los distintos tramos de una conducta típica no pueden ser considerados hechos típicos independientes de ella misma, ya que no cabe resolver que un comportamiento representativo de un elemento de la figura es un hecho independiente del resto de la conducta captada por el mismo tipo. Si dos tramos de comportamiento integran una unidad fáctica en el sentido legal, entonces constituyeron el hecho único al que se refiere el art. 54, con el plural encuadramiento típico propio del concurso ideal de delitos" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Acosta, A." del 10/12/1991, en La Ley, 1992-C, 187; citado en D'Alessio, Andrés J.; Ob. Cit.; Tomo I, pág. 868).

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

En idéntico sentido resolvió la Cámara Criminal y Correccional Federal al decir que "Así, cuando la finalidad de la trata es la explotación sexual de la víctima, y ella se concreta en la comisión de alguno de los delitos previstos en el Título III del Código Penal que comprenda la actividad de comercio sexual de que se trate, resultan afectados dos bienes jurídicos -la libertad y la integridad sexual-, lo cual torna necesario que también se aplique la figura de trata de personas pues de lo contrario el contenido de disvalor íntegro del hecho no resultaría suficientemente abarcado. De este modo, en el caso bajo estudio la figura del art. 145 ter del CPN debería concurrir en forma ideal con el delito del art. 125 bis, en tanto cuando 'la realización de un segundo tipo aparece como elemento subjetivo del primero' ello indica que 'el tipo desvalora una conducta unitariamente dirigida a consumir ambos y en que el primer acto no pasa de ser una etapa previa del segundo' (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Ed. Ediar, Tomo IV, Buenos Aires, 1982, pág. 535), lo cual obsta a considerar que la trata y la explotación sexual sean dos hechos autónomos que pueden ser juzgados de manera independiente." (Sala II, causa n° 30.825 "Salto Romero, Alejandra s/competencia" del 15 de septiembre de 2011).

Confirma este criterio la sentencia dictada por la Cámara Federal de Casación Penal en los autos "Cabral Caballero, Viviana s/recurso de casación" (Sala I, causa N° 15.468 de fecha 18/03/2013), en la que se confirmó la sentencia dictada por haberse cometido el delito de trata de personas mayores de dieciocho años de

edad en concurso ideal con el de facilitación de la prostitución de mayores de dieciocho años de edad.

En igual sentido la sentencia recaída en autos "Rivera, Edgardo Raúl s/recurso de queja" (Sala IV, causa N° 15.066 de fecha 23/10/2012), en las que se confirmó la competencia federal en un caso donde se verificaba el concurso ideal entre delitos de competencia ordinaria y delitos de competencia del fuero de excepción.

**ART. 149 BIS, 2° PARRAFO DEL CP:**

El segundo párrafo del art. 149 bis del CP reprime la conducta de aquel que amenace a alguien con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Aquel propósito se describe como un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, que debe estar presente además de aquel.

Cualquier persona puede revistar la calidad de sujeto activo y pasivo, con la salvedad de que ésta última debe tener capacidad suficiente de intelección para entender que se la amenaza (D'Alessio, José A.; Ob. Cit.; Tomo II, pág. 501 y ccdtes.).

Tal como fue acreditado al tratar la primera cuestión, la conducta perpetrada por [REDACTED] luego de que V.Q. huyera, encuadra en las previsiones de este tipo penal. Ello, en tanto fue perpetrado con el fin de lograr que la víctima regresara a su lado y por medio de la utilización de amenazas.

**C. GRADO DE PARTICIPACIÓN.**

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

Enseña el Dr. D'Alessio que conforme la teoría del dominio del hecho, "goza de éste quien mantiene en sus propias manos, abarcado por el dolo, el curso del hecho típico -es decir el que tiene la posibilidad fáctica de dirigir la configuración típica-." (D'Alessio, José A.; Ob. Cit.; Tomo I, pág. 733).

Siendo que el imputado es el único que tuvo dominio de los hechos de principio a fin, entiendo que su grado de responsabilidad debe ser la del autor (art. 45 CP).

**D. ENCUADRE LEGAL.**

Por los motivos brindados, resulta ajustada a derecho la calificación legal realizada por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de acusar.

De este modo, [REDACTED] debe responder como autor penalmente responsable (art. 45 del CP) de los delitos de delito de trata de personas mayor de 18 años de edad en la modalidad de acogimiento, con fines de explotación sexual agravado por la calidad de conviviente (art. 145 bis, inc. 1º CP según ley 26.364) en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de prostitución de persona mayor de 18 años de edad (arts. 54 y 126 CP); en concurso real con amenazas (arts. 55 y 149 bis segundo párrafo del CP). Así lo voto.

**El doctor Armando Mario Márquez dijo:**

Coincido en un todo con lo expuesto en el voto que antecede y me pronuncio en el mismo sentido.

**El doctor Orlando A. Coscia dijo:**

Que por coincidir sustancialmente con las consideraciones desarrolladas en el voto del magistrado que lidera el acuerdo, adhiero a la solución propuesta para esta temática.

**TERCERA CUESTIÓN:**

**El doctor Eugenio Krom dijo:**

En oportunidad del alegato final, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición a [REDACTED] de una pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Habiendo sido comprobado el hecho imputado y determinada su calificación legal, me abocaré al análisis sobre las sanciones a aplicar al imputado [REDACTED] conforme los elementos mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal y los principios constitucionales que rigen nuestro Estado de Derecho.

La determinación del *quantum* de la sanción penal a aplicar a una persona es una tarea sumamente delicada. En este sentido, mi distinguido colega ha opinado que "De tal suerte, es incuestionable que la sanción no puede abandonar carriles de racionalidad y necesidad. Lo primero, por imperio de la Constitución Nacional (art. 1°) que no deja exento al acto Judicial como expresión de gestión pública del respeto a la ley superior al exigirle 'fundamentación' en el dictado de los actos de gobierno. Lo segundo, porque cualquier alternativa contraria reingresaría y autorizaría en el sistema penal a la 'venganza' como fundamento de una eventual sanción."

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

(Coscia, Orlando A.; Colección "Conferencias y ensayos". Pena natural. Opúsculo para su entendimiento en el ámbito de la Ley Penal; PubliFadecs; Gral. Roca, 2001; pág. 13).

Sobre el principio de proporcionalidad de las penas, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *"...la proporcionalidad de la pena no puede resolverse en fórmulas matemáticas sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación pueda ser aceptada en un estado de derecho..."* (CSJN, causa 6491, "Pupelis, María Cristina y otros s/robo a con armas", rta. El 14/05/91):

Asimismo, rige en nuestro ordenamiento legal el principio de humanidad de las penas, según el cual estas no pueden ser crueles, ni degradantes, ni pueden trascender la lesión del acto, es decir, deben ser racionales (cfr. arts. XXVI de la D.A.D.H.; art. 10 del PIDCyP; art. 5.1 de la CADH; cfr. Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Ahora bien, a fin de definir la sanción penal a aplicar a [REDACTED], tengo en cuenta como atenuantes, su formación socio cultural; los informes de abono (fs. 449); su edad; su condición socioeconómica y el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho. En particular, tengo especialmente en cuenta que tiene 6 hijos de tres madres diferentes, siendo al menos dos de ellos menores de edad; la falta de antecedentes penales (fs. 465, 513 y 522/24) y el cumplimiento de los compromisos asumidos al momento de obtener el beneficio excarcelatorio en fecha 27 de octubre de 2011 (cfr. fs.

618 y fs. 787 de las Actuaciones Principales), habiendo estado siempre a derecho a lo largo del proceso.

En sentido adverso valoro como agravantes, la lesión al bien jurídico protegido -la libertad de autodeterminación de la persona-; la naturaleza y modalidad y grado de participación en el delito, así como su vínculo previo con la víctima.

En función de lo expuesto y en consideración de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, racionalidad, humanidad y trascendencia mínima de las penas, resulta ajustado a derecho imponer a [REDACTED] una PENA de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, con accesorias legales y costas del proceso, en virtud de los delitos por los que está siendo juzgado (arts. 12, 45, 54, 55, 126, 145 bis inc. 1° cfr. Ley 26.364 y 149 bis segundo párrafo del CP; arts. 530, 531, 533 del CPPN; todos con sus concordantes y afines).

**El Dr. Armando Mario Márquez dijo:**

Que comparto los fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, por lo que adhiero a su voto.

**El Dr. Orlando A. Coscia dijo:**

Que por coincidir sustancialmente con las consideraciones desarrolladas en el voto del magistrado que lidera el acuerdo, adhiero a la solución propuesta para esta temática.

Que en mérito a todo lo anteriormente expuesto,

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE GENERAL ROCA

FALLA:

PRIMERO: [REDACTED] titular del DNI [REDACTED] de demás datos filiatorios obrantes de autos, a la PENA de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS MAYOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE ACOGIMIENTO Y CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, AGRAVADO POR SU CONDICIÓN DE CONVIVIENTE, EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN DE PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS DE EDAD, EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE AMENAZAS (arts. 12, 45, 54, 55, 126, 145 bis inc. 1° cfr. Ley 26.364 y 149 bis segundo párrafo del CP; arts. 530, 531, 533 del CPPN; todos con sus concordantes y afines).

SEGUNDO: INTIMAR A [REDACTED] una vez notificada y firme la presente, por el termino de cinco (5) días, a efectuar el depósito de las costas procesales impuestas, de conformidad a lo establecido en la ley 23.898.

TERCERO: Firme que sea el decisorio practíquese por Secretaría el cómputo de pena.

**CUARTO:** Regístrese, notifíquese y firme que sea el fallo practíquense las comunicaciones de rigor. Oportunamente, archívese la causa.

No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando los señores Jueces por ante mí, Secretaria autorizante, que doy fe.

Dr. Eugenio KROM  
Presidente  
Cámara  
T.O.C.F. General Roca

Dr. Orlando A. COSCIA  
Juez de  
T.O.C.F. General Roca

Ante mí:

Dra. Eliana Balladini  
Secretaria  
T.O.C.F. General Roca

El Doctor Armando M. MARQUEZ no firma por encontrarse ausente de la jurisdicción (Art. 109 R.J.N. y Arts. 399, 400 y cctes. del C.P.P.N.). CONSTE.-

Dra. Eliana Balladini  
Secretaria  
T.O.C.F. General Roca